



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 413

Bogotá, D. C., lunes, 13 de junio de 2016

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

| | | |
|-------------|--|--|
| DIRECTORES: | GREGORIO ELJACH PACHECO | JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO |
| | SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariosenado.gov.co | SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co |

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado por la Conferencia Diplomática sobre Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.

Bogotá, D. C., junio 13 de 2016

Doctor

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 192 de 2016 Senado.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 192 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales"*, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012, en los siguientes términos:

I. Antecedentes del Tratado de Beijing

La génesis de la organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) puede rastrearse desde las últimas décadas del siglo XIX, tras la adopción del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883) y del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886). La OMPI, así, surge como el resultado de la unión de ambas "oficinas internacionales" una vez se adopta su convenio constitutivo, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, S.Fa).

En el marco de sus funciones, la OMPI se ha interesado por apoyar:

"i) (...) la creación de reglas y normas para la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual

mediante la concertación de tratados internacionales, ii) actividades programáticas, que comprenden la prestación de asistencia técnica y jurídica a los Estados en el ámbito de la propiedad intelectual; iii) actividades de normalización y de clasificación internacionales, que incluyen la cooperación entre las oficinas de propiedad industrial en lo que respecta a la documentación relativa a las patentes, las marcas y los dibujos y modelos industriales; y iv) actividades de registro y presentación de solicitudes, que comprenden la prestación de servicios relacionados con las solicitudes internacionales de patentes de invención y el registro de marcas y dibujos y modelos industriales." (OMPI, S.Fa).

En desarrollo de lo anterior, la OMPI adopta en el año 1961 la Convención de Roma sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Dicha convención, que entra en vigor en 1964, establece cánones específicos de protección para los implicados en su título; dispone de limitaciones y excepciones a estos derechos en las legislaciones nacionales de acuerdo, entre otros, a criterios de utilización privada y de usos exclusivamente docentes o de investigación científica; establece la duración de la protección (mínimo 20 años); y encarga de la administración de sus disposiciones, junto con la OMPI, a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). (OMPI, S.Fb) Esta convención fue adherida por Colombia el 17 de marzo de 2009.

Sin embargo, debido a las transformaciones tecnológicas de finales del siglo XX y a la necesidad de actualizar las disposiciones internacionales sobre la materia, se adopta en 1996 el Tratado de la OMPI sobre derecho de Autor (WTC), que incluye a los programas de ordenadores y a las "bases de datos" como dos objetos de protección de derecho de autor. Bajo esta misma premisa, se reúne del 20 al 26 de junio de 2012 en Beijing la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptando el tratado que llevaría el nombre de esta ciudad, sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales señala:

"abarca las interpretaciones y ejecuciones de actores en diferentes medios de comunicación y soportes, como el cine y la televisión y se aplica también a los músicos, en la medida en que sus interpretaciones o ejecuciones estén grabadas en un DVD o en otra plataforma audiovisual." (OMPI, 2016: 2).

II. Contenido del Tratado de Beijing

El tratado contiene 30 artículos divididos en dos partes: **i)** Disposiciones Sustantivas (derechos de los artistas, beneficiarios, cesión, duración, limitaciones y excepciones) y **ii)** Disposiciones Institucionales y Finales (relativas al principio *inter alia*, condiciones para ser parte del Tratado, su entrada en vigor y denuncia del Tratado.) (Proyecto de ley número 192 de 2016).

El Tratado confiere a los artistas intérpretes o ejecutantes cuatro tipos de derechos patrimoniales sobre sus interpretaciones o ejecuciones en fijaciones audiovisuales: el derecho de reproducción, de distribución, de alquiler y el derecho de puesta a disposición. (Proyecto de ley número 192 de 2016).

En cuanto a interpretaciones o ejecuciones en vivo, se confieren tres tipos de derechos patrimoniales: El derecho de radiodifusión, (excepto en el caso de retransmisión), el derecho de comunicación al público (excepto cuando la interpretación o ejecución constituya una interpretación o ejecución radiodifundida) y el derecho de fijación. (Proyecto de ley número 192 de 2016).

En el Tratado se confiere la posibilidad de que los países contratantes otorguen a los intérpretes, artistas o ejecutantes el derecho a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Sin embargo, en el numeral 2 del artículo 11 se menciona la posibilidad que tienen las partes contratantes de no conceder dicho derecho, sino optar por una “*remuneración equitativa*” únicamente “*por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales*”. (Proyecto de ley número 192 de 2016. Artículo 11).

El Tratado de Beijing hace mención en sus disposiciones de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas (en vivo), al establecer en su artículo 6° que estas podrán ser fijadas, radiodifundidas y comunicadas al público, con la autorización de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Respecto a las interpretaciones audiovisuales fijadas, el Tratado otorga una serie de derechos específicos y establece limitaciones y excepciones. A continuación se mencionan las principales:

• Derecho de Reproducción

Permite a los artistas intérpretes o ejecutantes “autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales” (Artículo 7°, Tratado de Beijing).

• Derecho de Distribución

Consagrado en el artículo 8° del Tratado, les otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de distribuir mediante venta u otra transferencia de propiedad el original y los ejemplares de sus interpretaciones.

• Derecho de Alquiler

Les otorga a los intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial de sus interpretaciones. (Artículo 9°, Tratado de Beijing).

• Derecho a poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas

Establecido en el artículo 10, señala como derecho exclusivo el que tienen los artistas e intérpretes de “autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

• Derecho de radiodifusión y de comunicación al público

De acuerdo con el artículo 11 del Tratado, se establece que los artistas intérpretes gozan del derecho exclusivo a la radiodifusión al público de sus interpretaciones. En el numeral 2 del artículo citado se establece que las Partes Contra-

tantes “podrán declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa”, en caso de que las Partes Contratantes establezcan este derecho en lugar del de autorización de radiodifusión y comunicación al público.

• Limitaciones y excepciones

Establecidas en el artículo 13, faculta a las Partes Contratantes para que prevean en sus legislaciones nacionales “los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor las obras literarias y artísticas”.

III. Antecedentes del proyecto de ley

Según el numeral 20 del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, es de iniciativa privativa del Gobierno dictar o reformar las “Leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o entidades del derecho internacional”. Así, en el desarrollo de su función legislativa, el Congreso de la República, según el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política, está facultado para “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”.

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 y s.s., de la Ley 5ª de 1992, por la Vice-ministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, Patti Londoño Jaramillo, así como por el Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo, el 2 de junio de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 362 de 2016.

Su ratificación por parte del Congreso de la República tendría un impacto positivo para Colombia en materia de protección de los derechos de autor, particularmente para los intérpretes de obras audiovisuales. Del mismo modo, como lo señala la exposición de motivos del proyecto de ley, su ratificación haría del Estado colombiano un referente regional. (OMPI, S.Fc).

IV. El artista audiovisual en la sociedad colombiana

El papel del actor en las sociedades contemporáneas puede abordarse desde dos perspectivas; en primer lugar y manteniendo una postura neorromántica, el artista es un “observador externo, un nómada, un voyeur, un exhibicionista, un creador autónomo y subjetivo, un purista intelectual, un excéntrico” (Giannetti, Claudia, 2003: 3) desde esta visión, el actor en el desarrollo de sus actividades está, por así decirlo, exento de algunas de las contingencias de lo mundano, situación que lo “faculta” para ofrecerle a la sociedad una radiografía suya con la autoridad del observador. Desde otra perspectiva, el artista no es un elemento externo al orden social sino que hace parte de este como elemento constitutivo y, por lo tanto, sus obras están permeadas por las dinámicas propias del contexto social en el cual ejerce su profesión. Más allá de la discusión teórica, ambas posturas resaltan la importancia del actor e intérprete como un estructurador de identidad nacional y un referente para toda la sociedad, por ello creemos que una sociedad en un contexto como el colombiano debe no solo visibilizar el trabajo de sus artistas audiovisuales, sino atenderlo a través del compromiso con su protección y el mejoramiento de las condiciones para que su trabajo sea conocido por el público general. El establecimiento de garantías a través de la adecuación de normativa nacional y de la ratificación de herramientas jurídicas internacionales para la protección de los derechos de autoría de las obras de artistas intérpretes audiovisuales es una cuestión que va más allá de la restringida visión de “poder entretener”, es una responsabilidad que le atañe a la esencia misma de la sociedad en tanto es a través de sus artistas que puede conocer sus taras y reflexionar en torno a sus problemas.

V. Alcances del Tratado de Beijing

Colombia es país referente en la región en términos del diseño de normativa para la protección de los derechos de autor. Desde el año 1982 con la expedición de la Ley 23, que estableció medidas de protección para los autores de obras

literarias, científicas y artísticas, así como para los intérpretes o ejecutantes, productores de programas y organismos de radiodifusión, se reconocieron derechos patrimoniales y morales y se establecieron limitaciones y excepciones al derecho de autor. La Ley 44 de 1993 actualiza y adiciona algunas disposiciones de la Ley 29 de 1982, particularmente sobre el Registro Nacional del Derecho de Autor y sobre las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor.

Uno de los elementos jurídicos de mayor impacto en términos de la protección de los derechos de autor, especialmente para los intérpretes audiovisuales, ha sido la Ley 1403 de 2010 mejor conocida como “Ley Fanny Mikey”. Esta ley se ha conocido en la región por su ánimo progresista y garantista, además, una de sus principales disposiciones establece que:

“Los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en todo caso el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones”. (Ley 1403 de 2010, artículo 1°).

El establecimiento del derecho de remuneración para los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales en el ordenamiento jurídico colombiano es un elemento a considerar por sus positivos efectos en términos del fortalecimiento de las expresiones artísticas audiovisuales nacionales y de las sociedades de gestión colectiva del gremio. Otro elemento que es importante resaltar, se corresponde con la importancia de la Ley Fanny Mikey como catalizador de los procesos de reconocimiento y desarrollo de los derechos de autor en América Latina, pues recoge en su articulado con el derecho de remuneración, una disposición que se anticipa al párrafo 2° del artículo 11 del Tratado de Beijing, que establece que “Las Partes Contratantes podrán declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa.” Esto es importante pues no solo implica un reconocimiento de derechos explícito para los intérpretes nacionales, sino que bajo el lente del artículo 4° del Tratado, que establece el trato nacional, otorga la posibilidad a otros nacionales de los países contratantes la posibilidad de beneficiarse por esta disposición.

Además, la ratificación del Tratado de Beijing por parte del Congreso de Colombia es necesaria, para avanzar hacia la equiparación en el reconocimiento de derechos a los intérpretes audiovisuales con relación a los intérpretes de obras musicales, y es una expresión de apoyo a los intérpretes de obras audiovisuales no solo de Colombia sino del resto del mundo, en la medida en que se requiere la ratificación de 30 países para que entre en vigencia y a la fecha solo lo han hecho 11 países.

VI. Marco Normativo

Según la Convención de Viena de 1969 en su artículo 1-A, un tratado es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Según la normativa colombiana, quien tiene la facultad de celebrar tratados o convenios con otros Estados es el Presidente de la República. Como se expone en el artículo 189 de la Constitución Colombiana: “Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”. (Const., 1991, artículo 189).

Como se evidencia, se hace necesaria la aprobación del Congreso mediante ley para ratificar los tratados celebrados por el Ejecutivo, además de la verificación de la Corte Cons-

titucional de la compatibilidad del tratado con la normativa constitucional. (Corte Constitucional, C-344, 1995).

El artículo 150 de la Constitución Colombiana señala que: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”. (Const., 1991, artículo 150).

El artículo 204 de la Ley 5ª expone: “Los proyectos de ley orgánica, (...), ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en el presente Reglamento.” Así mismo, señala que: “Podrán presentarse propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reserva respecto de Tratados y Convenios Internacionales.”; sin embargo, aunque faculta al Congreso para aprobar parcialmente un tratado, no se le otorgan facultades para modificar cláusulas del Tratado. Como se expone en el mismo artículo 217: “El texto de los Tratados no puede ser objeto de enmienda”, haciendo una excepción para aquellos “(...) Tratados y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el proceso legislativo ordinario”. (Ley 5ª 1992, Artículo 217).

Frente a las facultades del Congreso para la aprobación de un tratado, la Corte Constitucional señala en la Sentencia C-27 de 1993 que: “si el Congreso puede aprobar o improbar todo un tratado, también puede hacerlo parcialmente. Y puede, además, aplazar su vigencia. Bien podría, por ejemplo, determinar que la ley aprobatoria solo comience a regir pasado cierto tiempo, es decir, a partir de una determinada fecha. Razones de conveniencia pueden llevar al Congreso a decidir que un tratado, favorable en términos generales para el país, no lo sea en el momento actual, sino en el futuro, por lo cual deba aplazarse su vigencia.” (Corte Constitucional, C-27, 1993).

VII. Consideraciones finales

La aprobación de este tratado va a permitirle a la industria audiovisual liderada por artistas intérpretes o ejecutantes colombianos, ser participe de un proceso de actualización de las disposiciones sobre derechos de autor en el mundo, dado que envía un mensaje de apoyo a los actores colombianos que hacen parte de la industria en otros países, por la posibilidad de que se les otorgue un Trato Nacional en el desarrollo de su profesión, así como impulsar el desarrollo de normativa interna que continúe avanzando hacia la salvaguardia de los derechos de los artistas nacionales.

Además, la ratificación del Tratado de Beijing por parte de Colombia sigue posicionando al país como ejemplo en la región y en el mundo, dada su disposición para proteger y reconocer la actividad del actor, como agente fundamental de cambio en la sociedad.

VIII. Bibliografía

- Congreso de la República. Ley 5ª de 1992: *por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*.

- Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991). 2da Edición. Recuperado de: <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-7/capitulo-1/articulo-189>.

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 23 de mayo de 1969.

[Fecha de Consulta: junio 3 de 2016] Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados_Colombia.pdf

- Corte Constitucional (17 de junio de 1993). Sentencia número C-27 de 1993. [M. P. Jorge Arango]. Re-

cuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-227-93.htm>

• Corte Constitucional. (2 de agosto de 1995). Sentencia número C-344 de 1995.

[M. P. Gregorio Hernández]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-344-95.htm>

• Giannetti, Claudia (2003) *Agente Interno. El papel del artista en la sociedad de la información*, Recuperado de: <http://www.artmetamedia.net/textos.htm>

• Ley 1403 de 2010, por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “*Ley Fanny Mikey*”. *Diario Oficial* Edición 47.775, Imprenta Nacional de Colombia, Lunes, 19 de julio de 2010.

• OMPI (2016), *Principales disposiciones y ventajas del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (2012)*, Suiza. [Fecha de Consulta: junio 3 de 2016] Disponible en: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_beijing_flyer.pdf

• OMPI (S.Fa), *Reseña del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio de la OMPI)* (1967). [Fecha de Consulta: junio 4 de 2016] Recuperado de: http://www.wipo.int/treaties/es/convention/summary_wipo_convention.html

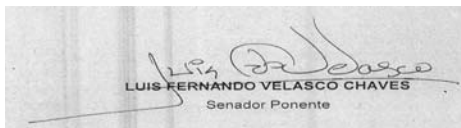
• OMPI (S.Fb), *Reseña de la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961)*. [Fecha de Consulta: junio 3 de 2016] Recuperado de: http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/summary_rome.html

• OMPI (S.Fc) *Partes Contratantes, Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*. [Fecha de Consulta: junio 5 de 2016] Recuperado de: http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=es&treaty_id=841

• Proyecto de ley número 192 de 2016: *Exposición de Motivos del Proyecto de Ley “Por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales”, adoptado por la conferencia diplomática sobre la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012”*. *Gaceta del Congreso* número 362 de 2016.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 192 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “*Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012 con base en el texto adjunto.



TEXTO ADJUNTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “*Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.

El Congreso de la República

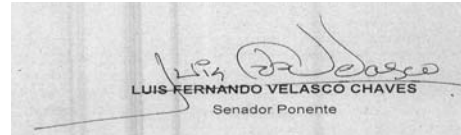
DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “*Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*”, adoptado por

la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “*Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE (SEGUNDO EN SENADO) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2015 CÁMARA, 183 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2016

Doctor

Honorable Senador

MIGUEL AMÍN ESCAF

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate (segundo en Senado) al Proyecto de ley número 039 de 2015 Cámara, 183 de 2016 Senado.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo por usted encomendado y con fundamento en el numeral 2 del artículo 157 e inciso 4º del artículo 160 de la Constitución Política de Colombia, así como lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera respetuosa me permito presentar informe de ponencia para segundo debate (segundo del Senado) al Proyecto de ley número 039 de 2015 Cámara, 183 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional del Senado; ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

1. Antecedentes

Esta iniciativa presentada por el honorable Representante Antonio Restrepo Salazar, fue radicada para que se le diera trámite en el Congreso de la República bajo el Proyecto de ley número 039 de 2015 Cámara el día 29 de julio de 2015. Tiene como propósito que la Nación se asocie a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, se rinda homenaje al departamento, se exalten las virtudes de sus habitantes y se autorice la inversión para obras de interés estratégico del departamento. Este proyecto ha surtido trámite de la siguiente manera:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 552 del 31 de julio de 2015;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara el día 3 de agosto de 2015, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio CCCP3.4-1085-15 de fecha 5 de agosto de 2015, se designó ponente para primer debate ante la Comisión Cuarta Constitucional Permanente;

d) El día 6 de abril de 2016 en la sesión de la Comisión Cuarta (4ª) Constitucional fue aprobado el informe de ponencia en primer debate y el articulado propuesto en el mismo;

e) El día 10 de mayo de 2016 fue aprobado el proyecto de ley en Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes y el texto definitivo del mismo se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 286 del 19 de mayo de 2016;

f) El día 24 de mayo del año en curso me fue encomendada la labor de rendir ponencia en segundo debate mediante Oficio CCU-CS-2776-2016 suscrito por el doctor Alfredo Rocha Rojas, Secretario de la Comisión Cuarta Constitucional del Senado;

g) Publicación de ponencia para tercer debate (primero en Senado) proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 345 del 1º de junio de 2016;

h) El día 8 de junio de 2016 en la sesión de la Comisión Cuarta (4ª) Constitucional fue aprobado el informe de ponencia en tercer debate (primero en Senado) y el articulado propuesto en el mismo;

i) El día 8 de junio del año en curso me fue encomendada la labor de rendir ponencia en segundo debate mediante Oficio CCU-CS-2928-2016 suscrito por el doctor Alfredo Rocha Rojas, Secretario de la Comisión Cuarta Constitucional del Senado.

2. Objeto del proyecto de ley

El propósito de esta iniciativa es que la Nación se vincule a la conmemoración del cincuentenario de vida administrativa del departamento del Quindío cuya celebración será el 1º de julio de 2016. Así mismo, rendir homenaje público a sus habitantes y a todos aquellos quienes intervinieron en la creación administrativa del departamento.

Asimismo, en el proyecto de ley se solicita al Gobierno nacional la incorporación dentro del Presupuesto General de la Nación de las apropiaciones necesarias para realizar algunas obras de infraestructura que redundan en el beneficio de los quindianos y de los colombianos. De la misma forma, la realización de los movimientos presupuestales necesarios para hacer posible el cumplimiento de este propósito.

Las obras prioritarias del departamento son la construcción del embalse multipropósito del Quindío, intervenciones en las vías Armenia-Boquía-Salento-Palestina-La Nubia, Tebaida, Pueblotapao, Montenegro, Circasia y las dobles calzadas Armenia-Calarcá y Armenia-Montenegro Quimbaya. Al mismo tiempo, la biblioteca pública departamental.

El mejoramiento de la infraestructura mejorará las condiciones de vida de los quindianos, en tal sentido esta conmemoración es un extraordinario pretexto para que la Nación y el departamento hagan equipo con el ánimo de transformar positivamente esta región tan importante para los colombianos.

Las obras relacionadas necesitan del apoyo y gestión del Gobierno nacional y de los congresistas, toda vez que estas constituyen acciones estratégicas para orientar la gestión del desarrollo empresarial y productivo del departamento que ha presentado uno de los indicadores más negativos en términos de empleo en el país.

La red vial secundaria en el departamento representa el 16.3% de la longitud vial y en ella se soportan en buena medida, actividades productivas como la agropecuaria y agroindustrial y el turismo rural. De la totalidad, el 72.8% está pavimentada pero con significativas limitaciones técnicas y en mal estado de conservación. El restante 27.2%, corresponde a carreteras destapadas que difícilmente cumplen la función de una carretera secundaria.

Un mejoramiento de la red vial secundaria, permitiría aprovechar la posición geoestratégica del Quindío como territorio, donde confluyen importantes troncales nacionales, las cuales deben estar articuladas al territorio departamental, para que cumpla su función de integrar al Quindío con los grandes centros urbanos y los puertos marítimos.

Asimismo, una red vial adecuada contribuye al fortalecimiento del turismo, sector que ha sido de rápido crecimiento en el departamento en las últimas dos décadas permitiendo que el Quindío se posicione como uno de los principales destinos turísticos de Colombia gracias a una variada oferta de parques temáticos, alojamientos rurales, municipios de arquitectura tradicional y deportes extremos.

De otro lado, respecto al Proyecto del Embalse, este consiste en la construcción de una presa y un embalse en la confluencia de los ríos Navarco y Boquerón, afluentes del río Quindío en el municipio de Salento, para el abastecimiento de agua por gravedad para consumo humano, agrícola, industrial y de servicios turísticos a las zonas rurales y urbanas de los municipios de Armenia, Calarcá, Circasia, La Tebaida, Montenegro y Quimbaya.

Los estudios y estimaciones climáticas y de regímenes hídricos indican que hay vulnerabilidad a una significativa escasez de agua potable para la población de la zona de influencia, y para actividades turísticas, agricultura tecnificada, agroindustria e industria, proyectándose déficit de agua con racionamientos y suspensiones del servicio de acueducto en los próximos 22 años, lo que traería altos costos para el departamento y pérdidas económicas para estas actividades.

Igualmente importante para mejorar los niveles de bienestar social, de crecimiento y desarrollo económico del departamento, es el fortalecimiento del sector educativo. Teniendo en cuenta que el mundo actual está determinado por la economía del conocimiento, siendo los países y las empresas que utilizan el conocimiento los que tienen mayores índices de competitividad a nivel mundial, es indudable que si invertimos en la formación del talento humano, tendremos la capacidad de responder a este desafío que nos exige el avance vertiginoso de la sociedad en términos de innovación y tecnología.

En respuesta a este compromiso, proponemos la implementación de una gran biblioteca que sirva al departamento, aprovechando las antiguas instalaciones de un club social ubicado en todo el centro de Armenia, que permita el acceso al conocimiento y a la información, e incentive la investigación.

De otra parte, se hace necesario adicionar unas obras con el fin de dar mayor competitividad en materia de infraestructura al departamento del Quindío y al país, y de esta forma también mejorar la conectividad del transporte de carga por carretera con la construcción de las dobles calzadas Armenia-Calarcá y Armenia-Montenegro-Quimbaya.

Es necesario recalcar el apuro y las condiciones de desempleo actual del departamento del Quindío, que se ubica en los primeros lugares conforme a los últimos índices de medición del Dane.

Durante diciembre de 2015, la tasa de desempleo se ubicó en 8,6%, frente a 8,7% de diciembre de 2014. Es así que hubo 2,1 millones de desempleados en ese mes y 22,4 millones de ocupados, es decir una tasa de ocupación de 59,5%.

Es importante señalar que el embalse multipropósito para el departamento fue establecido como uno de los Proyectos Visionarios dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 (Ley 1753 de 2015) y, con excepción de la Biblioteca Pública, que los demás proyectos fueron consignados en ese mismo plan como iniciativas regionales fundamentales para el Quindío.

Con la aprobación de este proyecto de ley, y bajo la teoría keynesiana en materia de contrarrestar los efectos de la crisis con financiación de obras de infraestructura que a su vez se traducen en trabajo para la población del Quindío, se

ayudará a paliar las urgencias en materia de generación de empleo y dinámica económica”.

3. Reseña histórica

“La región que ocupa el departamento del Quindío fue habitada en sus inicios por los Quimbayas, y otros grupos prehispánicos; destacándose los primero por ser orfebres y ceramistas, civilización sometida y diezmada en la época de la conquista.

El 25 de junio de 1824 se expidió una nueva ley sobre la distribución territorial de la República de Colombia, entre ellos Cauca y dentro de este se hallaban los territorios del departamento del Quindío”¹.

En 1886 se cambió el régimen federal doctoral que venía imperando desde 1850 por el central o unitario, organizando la nación por departamentos.

En 1905 en virtud de la Ley 17, fue creado el departamento de Caldas, en el cual se encontraban los territorios de Risaralda y Quindío. Su territorio perteneció al departamento del Cauca, hasta 1908 cuando se anexa al departamento de Caldas.

El 7 de enero de 1966 el Presidente Guillermo León Valencia firmó la Ley 2ª de 1966 que creó legalmente el departamento del Quindío, segregándolo del departamento de Caldas, conformado inicialmente por 10 municipios, Armenia fue señalada como capital. La Ordenanza número 22 del 29 de noviembre de 1966; creó el municipio de Córdoba, segregado de Calarcá y la Ordenanza número 29 de la misma dio origen al municipio de Buenavista separado de Pijao, finalmente el departamento quedó conformado por los municipios de Armenia, Calarcá, Quimbaya, Montenegro, Pijao, Génova, La Tebaida, Filandia, Circasia, Córdoba, Salento y Buenavista; 5 Corregimientos: El Caimo, Barcelona, La Virginia, Pueblo Tapao y La India; 18 inspecciones municipales y 256 veredas.

Solo hasta el 1º de julio de 1966 comenzó según la ley, el Quindío a regir como departamento”². Con el Decreto-ley 1620 de 1966 se ordena la primera estructura administrativa de la Gobernación.

Con la firme intención de construir el Palacio Departamental el 29 de septiembre de 1966 se firma el Decreto número 139 que establece la estampilla Por Palacio, cuyo producto atendió los gastos de construcción; los terrenos requeridos para tal fin y los estudios y planos correspondientes.

El 20 de abril de 1967, el Decreto número 191 establece la construcción del Palacio Departamental; se definió como sitio de ubicación el costado norte de la Plaza de Bolívar de Armenia, Manzana número 464 del Catastro, en los predios ubicados en la calle 20 entre carreras 13 y 14. El Decreto número 01 del 16 de febrero de 2007 denomina al Edificio Gubernamental del Quindío; Ancízar López López; en honor al político colombiano ex alcalde y representante a la Cámara quien en la década de los 60 se convirtió en el líder del movimiento regionalista que promovió la creación del nuevo departamento.

4. Soporte jurídico del proyecto

La presente iniciativa tiene sustento en el artículo 150, numeral 15 de la Constitución Política, que faculta y exalta a personas o instituciones que prestan servicios a la Patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa, el artículo 288 sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público. Además está conforme a los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto Presidencial número 111 de 1996); la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo

2014-2018 (Ley 1753 de 2015), en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones.

En conclusión la meta con este proyecto de ley consiste en que los gastos con los cuales podrá concurrir la nación, para financiar proyectos de inversión, sean incorporados por el ejecutivo en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y su plan plurianual de inversiones. En fin, la iniciativa no contradice las orientaciones que el gobierno nacional ha dado sobre el gasto social, la inversión, la iniciativa del gasto, los procedimientos para el gasto y el manejo de la política fiscal nacional y territorial. Así las cosas, este proyecto de ley consulta y acoge las disposiciones presupuestales de la nación para las próximas vigencias, su costo para el presupuesto no afecta en nada los compromisos adquiridos de pago de deuda pública interna o externa que a la fecha tiene la nación, no afecta las metas de ejecución, en ningún caso el gasto la sobrepasa, lo que le da plena viabilidad al proyecto ahora que se inicia el estudio en esta Comisión.

5. Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 039 de 2015 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional, con la única salvedad de que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

6. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO-Reiteración de jurisprudencia

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siem-

1 Gobernación del Quindío. En Línea. Disponible en: <http://www.quindio.gov.co>

2 Disponible en: <http://www.quindio.gov.co/home/docs/general/Cargro.pdf>

pre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

Con Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Meza, la Corte sostuvo que *“la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.*

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que *“Las leyes que decreten gasto público “de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.*

Al respecto, es importante determinar la línea jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional frente al análisis de las leyes de homenaje, honores, conmemoraciones y monumentos, para el tema que nos ocupa se tomó una Sentencia reciente la C-015A de 2009, que realiza un análisis de inconstitucionalidad frente a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

De esta manera, sobre el problema jurídico planteado la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

“12. Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto Anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas, La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:

“... esta Corte, ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”, “Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexequible, o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima”.

“Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”. En este orden de ideas, las auto-

rizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno”, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Cuarta Constitucional del Senado de la República acoger el texto definitivo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes y dar segundo debate (Segundo en Senado) al Proyecto de ley número 039 de 2015 Cámara, 183 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones, conforme el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes, para que se transcriba a continuación:

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA Y PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN COMISIÓN CUARTA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, los cuales se celebrarán el primero de julio de dos mil dieciséis (2016) y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de todos aquellos que intervinieron en su creación.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al departamento del Quindío, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 334, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad establecidos en la Ley 152 de 1994 y las competencias ordenadas en el Decreto número 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del departamento del Quindío, así como efectuar los traslados, créditos, contracréditos y convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Quindío para vincularse al cincuentenario.

Dichos proyectos y obras son los siguientes:

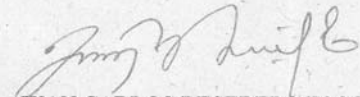
1. Construcción Embalse Multipropósito del Quindío.
2. Rectificación, ampliación y pavimentación de las vías Armenia-Boquía-Salento y Salento- Palestina-La Nubia.
3. Ampliación y rehabilitación de la vía Tebaida, Pueblo-tapao, Montenegro, Circasia.

- 4. Biblioteca Pública Departamental.
- 5. Construcción de las dobles calzadas Armenia-Calarcá y Armenia-Montenegro Quimbaya”.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación”.

De los Honorables Senadores, muy cordialmente,



JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Senador de la República
Ponente

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2016

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 039 de 2015 Cámara, 183 de 2016 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*



MIGUEL AMIN ESCAF Presidente
ALFREDO ROCHA ROJAS Secretario

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, los cuales se celebrarán el primero de julio de dos mil dieciséis (2016) y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de todos aquellos que intervinieron en su creación.

Artículo 2º. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al departamento del Quindío, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 334, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y las competencias ordenadas en el Decreto número 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del departamento del Quindío, así como efectuar los traslados, créditos, contracréditos y convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Quindío para vincularse al cincuentenario.

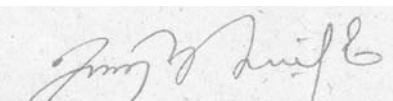
Dichos proyectos y obras son los siguientes:

- 1. Construcción Embalse Multipropósito del Quindío.
- 2. Rectificación, ampliación y pavimentación de las vías Armenia-Boquía-Salento y Salento- Palestina-La Nubia.
- 3. Ampliación y rehabilitación de la vía Tebaida, Pueblo-tapao, Montenegro, Circasia.
- 4. Biblioteca Pública Departamental.
- 5. Construcción de las dobles calzadas Armenia-Calarcá y Armenia-Montenegro Quimbaya”.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación”.

De los Honorables Senadores, muy cordialmente,



JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Senador de la República
Ponente

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2016

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado, al Proyecto de ley número 039 de 2015 Cámara, 183 de 2016 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*



MIGUEL AMIN ESCAF Presidente
ALFREDO ROCHA ROJAS Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 413 - lunes 13 de junio de 2016

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

| | |
|---|------------|
| Informe de ponencia para primer debate y texto adjunto al Proyecto de ley número 192 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012 | Págs. 1 |
| Informe de ponencia para segundo debate, segundo en Senado, texto aprobado en segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate en comisión cuarta constitucional al proyecto de ley número 039 de 2015 Cámara, 183 de 2016 senado, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones | 4 |